LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1826

Clasificación de patentes, y quienes deben pagarlas: penas de los omisos.

A esta ley se refiere la órden de 27 de julio de 1827.

El Congreso jeneral constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

- 1°.- Para las capitales de departamento y provincias, habrá siete clases de patentes, á saber: de cincuenta y dos pesos, de veintiocho, de veinte, de doce, de ocho, de cuatro y de dos pesos:
- 2°.- Corresponderá á la primera clase de cincuenta y dos pesos:
 - 1°.- Toda casa de comercio por mayor.
 - 2°.- Los médicos y cirujanos.
 - 3°.- Los que tengan en el servicio doméstico de su casa, siete ó más criados de diez y ocho á cincuenta años de edad.
- 3°.- Corresponderá á la segunda clase de veintiocho pesos:
 - 1°.- Toda tienda de efectos de ultramar, boticas, juego público de billar, y fonda que esté situada en las plazas principales y cuadra inmediata.
 - 2°.- Todo tambo y café.
 - 3°.- Los que tengan en el servicio doméstico de su casa, seis criados varones de dieciocho á cincuenta años de edad.
- 4°.- Corresponderá á la tercera clase de veinte pesos:
 - 1°.- Toda tienda en que se venda bayetas, coca, algodón y ají, por mayor.
 - 2°.- Toda tienda de efectos de ultramar, y botica, situada en las demás calles.
 - 3°.- Los abogados y escribanos.
 - 4°.- Los que tengan en el servicio doméstico de su casa, cinco criados varones de diez y ocho á cincuenta años de edad.
- 5°.- Corresponderá á la cuarta clase de doce pesos:
 - 1°.- Toda confitería, heladería y chicería, situadas en las plazas principales y cuadra inmediata.
 - 2°.- Todo juego de bochas, bolos y pelota.
 - 3°.- Toda panadería.
 - 4° Los procuradores.
 - 5°.- Por cada dependiente de casa de comercio por mayor.
 - 6°.- Los mayordomos de fondas, tambos, cafés y billares.
 - 7°.- Los corredores de comercio.
 - 8°.- Los que tengan en el servicio doméstico de su casa, cuatro criados varones de diez y ocho á cincuenta años de edad.
- 6°.- Corresponderá á la quinta clase de ocho pesos:
 - 1°.- Todo taller de cualquier arte ú oficio, situado en las plazas principales, ó cuadra inmediata.
 - 2°.- Todo chichería situada de dos á cuatro cuadras de las plazas principales.
 - 3°.- Por cada dependiente que se emplee en tienda de efectos de ultramar.
 - 4°.- Los beneficiadores de injenios.
 - 5°.- Los mayordomos de casas particulares.
 - 6°.- Los que tengan en el servicio doméstico, tres criados varones de diez y ocho á cincuenta años de edad.
- 7°.- Corresponderá á la sexta clase de cuatro pesos:
 - 1°.- Todo taller de cualquier arte ú oficio, situado de dos á cuatro cuadras de las plazas principales.
 - 2°.- Las pulperías en que se vendan licores y comestibles, situadas en la plaza ó cuadra inmediata.
 - 3°.- Toda chichería situada á más de cuatro cuadras de las plazas principales.
 - 4°.- Por disparar un castillo de fuego.
 - 5°.- Por cada oficial que se emplee en las artes mecánicas, y la pagará el patrón.
 - 6°.- Los que tengan en el servicio doméstico de su casa, dos criados varones de diez y ocho á cincuenta años de edad.

- 8°.- Corresponderá á la séptima clase de dos pesos:
 - 1°.- Todo taller de cualquier arte ú oficio, situado á más de cuatro cuadras de las plazas principales.
 - 2°.- Por cada caballo de paseo.
 - 3°.- Por cada salva de camaretas.
 - 4°.- Por disparar cohetes.
 - 5°.- Por salir á las calles ó plazas, con traje distinto al que usan los demás ciudadanos, á pretesto de alguna función cívica ó religiosa.
 - 6°.- Al doblar ó repicar, por cada cinco minutos más del tiempo que señalan las pragmáticas, se pagará la patente.
 - 7°.- Toda pulpería de vender comestibles y licores, situada en las demás calles de la ciudad.
 - 8°.- Por cada criado en los juegos de pelota, bochas ó bolos.
 - 9°.- Por cada mozo que se emplee en una panadería, pagará el patrón, sin descontar al peón.
 - 10.- Los mayordomos y capataces de haciendas rústicas.
- 9°.- En las capitales de provincia se rebajará una cuarta parte del valor de las patentes.
- 10.- A todos los que no hubiesen sacado en los tres primeros meses del año, la patente que les corresponda, se les obligará á pagarla doble.
- 11.- Se obligará también á pagar la patente por triplé de su valor, al que no la hubiese tomado el día 30 de junio.
- 12.- Los que no tuvieran abiertos sus talleres al principio del año, solo pagarán el valor de la patente, con arreglo á los trimestres que les corresponda.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 27 de diciembre de 1826.- José María Pérez de Urdininea, presidente.- Miguel María de Aguirre, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca, á 28 de diciembre de 1826.- Ejecútese.- **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.-** EL MINISTRO DE HACIENDA, Juan de Bernabé y Madero.